Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden a distrito, dispondrán que se dije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hesta el recibo del número siguiente, Los Secretarios cuidaria de conservar los BOLE-

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bols-TINES coleccionados ordenadamente para su encusdernación que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 centimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pegadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo cualquier anuacio concerniente al servicio nacional, que dimune de las mismas: lo de interés particular previo el pogo, de 20 centimos de peseta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 13 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin noveded en su importante selud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nada tan laudable y meritorio como el ejercicio de una industria, que regulan las necesidades sociales y digoifican los preceptos de la moral; pero nada tan odioso y repugnanto como el monopolio, esa criminal esplotacion de la desgracia ajena, á la vez que cruel sarcasmo contra la humanidad y la justicia.

Los contratos de préstamo en sus distintas clases, y muy especialmente los que se realizan sobre prendas, sueldos o salarios, han sido objeto constante de la atención de los legisladores, y sábias y numerosas disposiciones pusieron un limite á las abasivas prácticas de especuladores avarientos, castigándose por el Código poual como delito el actodo dedicarse á la expresada industria, sin llevar libros en los cuales se asienten, sin claros ni entrerenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prendu y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Ahora bien: noticioso este Gobierno de que en esta capital existen y nun abundan las personas, dedicadas ú prestar dinero sobre

prendas, y por más que no debe suponertes ni les supoue infractores
de la ley, ni animadas del espíritu
de codicia, que arrebata, ciega y
conduce à les mayores excesos; se
juzga en el deber de reglamentar
este ramo de la industria, lo cual facilita, ennoblece y garantiza cuantas operaciones de buenn fé se pructican, à la véz que impide ó dificulta, cuando menos, lumentables abusos, y vela eficazmente por el cumplimiento de las leyes en la materia, que es sin duda el mayer deber
de la administración activa.

He dispuesto, en su consecuencia, la publicacion, para su debido y puntual cumplimiento, del siguiente Reglamento, aprobado para l régimen de las casas particulares de préstamos de esta provincia.

Leon 12 de Enero de 1887.

Bi Gobernador interino.

Felipe Curtoys.

REGLAMENTO DE LAS CASAS PARTICULARES

de las casas particulares de préstanos.

CAPÍTULO I.

Articulo 1.º Las casas particulares de préstamos tienen por objeto hacerlo en metalico sobre alhajas de oro y plata, géneros y ropas en buen uso, mediante el interés que so estipule.

Art. 2.º Para establecer una casa de préstamos será condicion indispensable touer autorizacion del Gobernador de la provincia y acreditar la persona que ha de ponerse al frente como propietaria, los siguientes requisitos:

- 1.º Ser de buena vida y costumbres.
- 2.º Tener más de 25 años.
- 3.º No estar inhabilitado para

4.º Tener conocido arraigo.

Art. 8," Toda casa de prestamos que se estableze: sin estas farmalidades será denunciada à la autoridad judicial para la imposicion de la pena que señala el art. 7," del Codigo penal.

CAPITULO II.

De las operaciones de las casas particulares de préstamos.

Art. 4.º Consisten las operaciones de las casas particulares de préstamos: 1.º En dar dinero à préstamo con seguridad sobre alhajas y efectos determinados. 2.º En limitar los plazos de préstamos cobrando al cabo de ellos el interés estipulado. 3.º En la venta de los efectos empeñados si en el plazo señalado no acuden los interesados à recogerlos.

Art. 5.º Los prástamos serán à lo más, por un año dentre del cual podrán los dueños do las alhajas y efectos desempeñarios si ló tuvieren por conveniente, abouando los intereses vencidos hasta la fecha, incluso los demás en que se verifique el desempeño, con tal que de él hayan trascurrido ocho días.

Art. 6.º Para justipreciar el valor de las alhajas que so empeñen, cada casa de préstamos tendrá un tasador con aprobacion de este Gobierno, el cual bajo su responsabilidad hará el justiprecio y fijará el máximum de la cantidad que puede prestarse à su dueño. El tasador ha de ser de una reputacion intachable y de conocimientos que apreciarà este Gobierno al conformarse con su eleccion: los honorarios que devengarà no podrán pasar del uno por ciento del valor de la tasacion y serán abonados por el propietario de la agoncia.

Art. 7. Será nula la venta de cualquier alhaja empeñada que se haga sin las condiciones que exige el art. 13 y el ducho de la que se enagene sin las formalida les que se detallan en el mismo articulo podrá reclamar judicialmente su reivindicacion. Las ropas de uso coman y prendas de vestir no se comprenden en las disposiciones que se detallan en este articulo y el anterior.

Art. 8.º La renovacion de todo empeño se considerará sujeta á las mismas formalidades que el primitivo que se verifique sin que devengue el establecimiento mayores intereses ni derechos.

CAPÍTULO III.

Del sistema de contabilidad y de las garantias.

Art. 9.º Los ducños de los establecimientos de préstamos mandarán tasar las alhajas y efectos que se presenten y recogerán del tasador que los aprecie una papeleta en que bajo su firma consigne el máximum del valor del efecto que se empeñe. Con ello á la vista hará los asientos que se expresos en el articulo signiente y entregarical dueño de los objetos una papeleta talonaria en que detalle el número de órden del préstamo, la cantidad por qué se hace, el dia en que se verifica, el tiempo por qué se bace y por último la reseña de los objetos bastantemento detallada para que puedan eu su caso presentarse á su identificacion.

Art. 10. En todas las agencias de prestamos se llevará un libro talonario foliado y rubricado por el Secretario del Gobierno en el que, con la debida formalidad se sontarán sin claros ni entre-rengionaduras el nombre de la persona que ha verificado el empeño, la habitación en que viva, los plazos é intereses ostipulados, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. A este asiento debe réferirse la papo eta que se dá á los inte-

resados, con arreglo á lo que pre-

Art. 11. De la papeleta o factura que se da a los interesados y que firmará el prestamista se extenderá un duplicado que quedará ou el mismo libro talonario y además se llevará otro libro donde se vayan sentando por días todos los empeños que se hagan.

Art. 12. En el caso de perderse ó extraviarse cualquiera de los objetos empeñados, será abonado al dueño de la prenda por el propietario del ostablecimiento la cantidad en que se haya tasado el valor de la misma, más la tercera parte por la rebaja que se hace de su valor al lucer la tasación.

Art. 13. No so procederà à la venta de ninguna alhaja y prenda empeñada sin que préviamente se anuncie en los periódicos de la localidad con treinta dias de anticipacion, detallando el objeto y haciendo relacion del número de órdende los respectivos talones, debiendo en el acto de la subasta acreditar al miblico que concurra el cumplimiento de aquel requisito; y de haberse asi hecho, como del precio que se obtenga en la subasta se extendora acta en el asiento del libro respectivo al empeño, que firmarán dos testigos presenciales del acto en union del comprador y del Inspector de Orden público, que, indispensablemente tendrá que asistir à la subasta, avisandolo con la debida auticipacion el dueño del establecimiento y fijandole para ello el dia y hora en que ha de tener lugar aquella.

Art. 14. El exceso que resulta entre el valor recibido por el dueño de los efectos empeñados y los intereses devengados, con el que se obtenga en el acto de la venta, se entregara al dueño de los mismos efectos y caso de que no se prosentar e ingelamarlos se conservará en depósito, durante un eño al cabo del cantilladori, per lalo su derecho.

empeño se cancelarán las papeletas de que haban los artículos 10 y 11 y se pondrá una nota en el libro correspondiente debajo del asiento respectivo al préstamo de que se laga relación.

Art. 16. La misma formalidad que establece el artículo anterior se guardara canado se termine la operación por la venta de la presda à objeto empeñado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

1.º Los dueños de establecimientos de prestamos tendran obligacion de fijar en allos un ejemplar de este Reglamento.

2.º En el término de quince dias darán conocimiento a este Gobierno de las personas à quienes nombren para desempellar el cargo de tasadores. 3.º Los dueños de los establecimientos de prestamos remitirán á este Gobierno todos los Domingos relacion dotallada de los objetos que habiesen admitido á empeño durante la semana, expresando la cautidad en que se hubiese efectuado aquel. Los que no cumplan con este requisito incurrirán en la multa de cinco pesetas por primera vez, diez por la segunda y lo que este. Gobierno acuerde si volvieran á reincidir.

4.º La falta de cumplimiento à las priscripciones de este Reglamento serán castigadas gabernativamente, excepto aquellas que por hallarse comprendidas en al Codigo penal, entenderá la autoridad indicial.

5.º Los duchos de las casas particulares de prestamos, no admitirán en ellos ningun objeto que se le presente para empeñar, interia las personas que los lleven, no les axhiban la cédula personal que identifique la suya respectiva.

6.º Este Gobierno se reserva el derecho de nombrar delegados que cuando lo estimen conveniente visiten é inspeccionen las casas de préstamos para asegurarso de que se cumplen las prescripciones de este Reglamento.

7.º Se concede à les dueños de casas de préstamos existentes en la netualidad, el plazo improrrogable de 60 días á contar desde la fecha en que se publique este Reglamento en el Boletin oficial de la provincia, para que puedan legalizar la situacion de los mismos con sujecion à le que se previene en el. Los que no lo efectúen, serán castigados en la forma y mapera que las ieyes determinen, y cerrados sus respectivos establecimientos, á manos que manificateu à este Gobierno que cesan en el ejercicio de su industria por no requir las condiciones prescritas en este Reglamento.

Loon 12 de Euero de 1857.—El Gobernador intérino, Felipe Curtovs.

ORDSN PÚBLICO.

Circular.-Núm. 93.

Los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los rematados Bamian Bainsa y Francisco Echevarria, evadidos de la cárcel de San Sebastian, cuyas senas personales a continuación se expresan, y los pendrán á mi disposición si fueren Inbidos.

Leon 12 Enero 1887.

El Gobornador interior. Pelipe Curtoys.

Señas de Damian Bainsa.

Alto, púlido, de 19 años, viste

pantalon de lantila y blusa azul y habla con acento catalán.

Señas de Francisco Echevarria.

Estatura regular, pelo castaño, de 14 años de edad, viste blusa y pantalon azul de algodon.

SECCION OF FOMENTO.

Industria y Comercio.

Conforme lo prevenido en el articulo 15 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, he acordado que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir correspondiente al año de 1887, se verifique en la forma siquiente:

MES DE ENERO.

Partido indicial de Leon.

Ayuntamiento de Loon desde 7

MES DE FEBRERO.

Ayuntamientos de Armunia, Carrocera, Cimanes del Tejar, Cuadros y Chozas de Abajo el dia 1, Garrafe de Torio, Gradefes, Mansilla de las Mulas y Mansilla Mayor el dia 2, Onzonilla, Rioseco de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Santovenia de la Valdefresno, Valverde del Camino, Vega de Infanzones y Vegas del Condado el dia 4, Villadangos del Páramo, Villaquillambre, Villasabariego y Villaturiel el dia 5.

MES DE MARZO.

Partido judicial de Sahagun.

Ayuntamiento de Sahagun el dia 2...

Ayuntamientos de Almanza, Bercianos del Real Camino, Bargorranero, Calzada del Coto. Canalejas, Castromudarra y Castrotierra de Valmadrigal el dia 3, Cea, Cebanico, Cubillas de Rueda, Escobar de Campos, Galleguillos de Campos, Gordaliza del Pino y Grajal de Campos el dia 4, Joara, Joarilla de las Matas, Sahelices del Rio, Santa Cristina de Valmadrigal, Valdepolo, Vallecillo y Vega de Almanza el dia 5, Villamartin de D. Sancho, Villamizar. Villamol, Villemoratici de las Matas, Villaselán, Villaverde de Arcayos y Villazanzo de Valderaduey el dia 6.

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

: Ayuntamiento de Valencia de D. Juan el día 9.

Ayuntamientos de Algadefe. Ardon, Cabreros del Rio, Campazas, Campo de Villavidel, Castilfalé y

Castrofuerte el dia 10. Cimanes de la Vega, Cervillos de los Oteros. Cubillas de los Oteros. Fresno de la Vega y Fuentes de Carbajal el dia 11. Gordoncillo, Gusendos de los Oteros, Izagre, Matadeon de los Oteros, Matanza y Pajares de los Oteros el dia 12. San Millan de los Caballeros, Sautas Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora y Valderas el dia 18. Valdevimbre, Valverdo Enrique, Villabraz, Villace y Villademor de la Vega cl dia 14, Villafer, Villamandos, Villamanan, Villanueva de las Manzanas, Villahornate y Villaquejida el dia 15.

MES DE ABRIL.

Partido judicial de La Bañeca.

Ayuntamiento de La Bañeza el dia 1, 2 y 3.

Avuntamientos de Alija de los Molones, Audanzas del Valle, Berclanos del Páramo y Bustillo del Páramo el dia 4; Castrillo de la Valduerna, Castrocalbon, Castrocontrigo, Cebrones del Río, Destriana, Laguna Dalga y Laguna de Negrillos, el dia 5: Palacios de la Valduerna, Pobladura de Pelavo Garcia, Pozuelo del Paramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueras de Arriba. Riego de la Vega v Ropernelos del Páramo, el dia 6: San Adrian del Valle, San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogales, San Pedro de Bercianos y Santa Elena de Jamúz el dia 7; Santa Maria de la Isla, Urdiales del Paramo, Valdefuentes del Paramo, Soto de la Vega, Santa Maria del Paramo. Villamontán de la Vaiduerna, Villazala y Zotes del Paramo el

Partido judicial de Astorga.

Ayuntamiento de Astorga el dia 12, 13 y 14.

Ayuntamientos de Benavides, Carrizo, Castrillo de los Polvazares, Rospital de Orvigo, Lucillo, Llames de la Rivera y Magaz el dia 10, Otoro de Escarpizo, Pradorrey, Priaranza de la Valduerna, Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza y Santa Marina del Roy el dia 16; Santiago Milas, Truchas, Tercia, Valderrey, Val de San Lorenzo y Villagaton el dia 17; Villamegil, Villarejo de Orvigo y Villares de Orvigo el dia 18.

MES DE MAYO.

Partido judicial de Pouferrada.

Ayuntamiento de Ponferrada los días 3, 4 y 5.

Ayuntamientos de Alvares, Barrios de Salas, Bembibre, Benuza y Borrenes, el dia 6; Cabañas-raras, Castrilio de Cabrera, Castropodame, Congosto y Cubillos, dia 7; Encinedo, Folgoso de la Rivera, Fresnedo, Igüeün y Lago do Carucedo el dia 8; Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil, Priaranza del Bierzo y Puente de Domingo Florez el dia 9; San Esteban de Valdueza y Toreno el dia 10.

Partido judicial de Villafranca.

Ayuntamiento de Villafranca el dia 12 y 13.

Ayuntamientos de Arganza, Balhoa, Barjas, Berlanga y Cacabelos el dia 14; Camponaraya, Caudin, Carracedelo, Corullon, Fabero y Oencia el dia 15; Paradasca, Perauzanes, Portela de Aguiar, Sancedo y Trabadelo el dia 16; Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce y Villadecanes el dia 17.

MES DE JUNIO.

Partido judicial de La Vecilla.

Ayuntamientos de La Vecilla, Bofier y Carmenes el día 8; Ercine, Matellana de Vegacervera y Pela de Gordon el día 4; Robla; Rodiezme, Santa Colomba de Curueño, Valdelugueros y Valdepiclogo el día 5; Valdeteja, Vegacervera y Vegaquemada el día 6.

Partido judicial de Murias.

Ayuntamientos de Murios, Barrios de Luna, Campo de la Lomba, Lúncara y Cabrillanes el día 14; La Majúa, Las Omañas, Palacios del Sil, Riello, Santa Mario de Ordas y Soto y Amio el día 15; Valdesamario, Vegarienza y Villablino el día 16.

Partido judicial de Riaño.

Ayuntamientos de Riaño, Acebedo, Boca de Huérgano, Buron y Cisticana el día 23, Lillo, Maraña, Oseja, de Sajambre, Posada de Valdeon, Prado y Prioro el día 24, Renedo de Valdetuejar, Reyero, Salamon, Valderueda, Vegamian y Villayandre el día 25.

Por lo tanto los Sres. Alcaddes publicarán los correspondientes bandos para que llegue à conocimiento de los intermados el dia que han de concurrir al pueble cabeza de partido judicial con las pesos, medidas, balanzas, básculas y romanas, para su contrastación.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial harán saber a los industriales establecidos en sus respectivos distritos municipales, que pueden con arreglo al párrafo sequindo del art. 21 del reglamento de 27 de Mayo de 1888, solicitar de esta Superioridad que la comproba-

cion se verifique en sus respectivos Ayuntamientos, si esto les fuere más conveniente.

Por último las referidas autoridades locales harán sober á los industriales la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento de este servicio con arreglo á los artículos de los títulos 3,° y 4. del Reglamento.

Leon 11 de Enero de 1887.

B) Gobernador interino, . . . Fellpe Cartoys.

Allines.

D. FELIPE CURTOYS Y WALLS, ABOUADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL INTE-BINO.

Hago saber: que por D Vicento Gonzalez, vecino de esta ciudad, se lia presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de la fecha á las once y enarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de terrenos auriferos llamada Angelita, sita en término comun y revienge del pueblo de Llamas y Santalavilla, Ayuntamiento de Benuza, y sitio que llaman muella corbo, y linda á todos vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partido el pozo más al N. do los tres que hay en el rio Cobrero, que fue punto de partido de la mina Sorda Crouse núm. 4, desde cuyo punto sé medirán al O. 35 grados 80 metros, N. 600 metros, al E. 50 grados, S. 600 metros y al Noroeste 100 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicituda, sin perjuicio de tercero; lo que se annacia por medio del presente para que en el termino de espenta dias contados desdo la fecha de este edicto, puedan presentar en esto Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segunpreviene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 10 de Encre de 1887.

Felipe Curtoys.

Por providencia de esta fecha he ocordado admitir la renuncia presentada por D. Pedro Tisne Baile, vecino de Busdongo, registrador de la mina de cobalto y etros metales llamada La Morida, sita en término del pueblo de Camplongo, en el Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio llamado la collada del pozo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento del público

Leon 8 de Enero de 1887.

El Gobernador interino, Pelipe Cartays.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pedro Tisne y Baile, vecino de Busdongo, régistrador de la mina de cobalto y otros metales llamada Beatriz, sita en termino del pueblo de Villanueva de Camplongo, Ayuntaniento de Busdongo, y sitio llamado la parrera, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periòdico oficial para conocimiento del núblico.

Leon 8 de Enero de 1887.

Ellips Cartoys.

(Gaesta del dia 6 de Enero.) MINISTERIO DE LA GODERNACION.

direction general de establecimientos penales.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembro de 1886, esta Direccion publica las reluciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientes penales y cárceles que han de proveerse per concurse, en atencion indiarse desempcindas por funcionarios de libre nombramiente.

ESTABLECIMIENTO.

SOBLDO.

Pession Cis.

I Idom da dada	1 000
Idem de Avila	1.000
lucin de Gerona	1.000
Idem de Granada	1.000
Idem de Baza, Granada.	1.000 1.000 1.000
Idem de Guadalajara	1,000
Idom de Baeza, Jaca	1.4000
Idem de Caville	1.000
Idem de Guadalajara Idem de Bneza, Jaco Idem de Linares, id Idem de Sevilla Idem de Benavente, Za-	1,000
mora	1.000
mora	998
Idem de Ordenes, Co-	
ruña Idem de Lalin, Ponteve-	995
des	995
dra	995
uuom de Coruna	012 50
idom do Puentedeumo.	
Coruña	840
dolor	750
dajoz. Idem de Jerez, Cadiz	750
Idem de Castellon	750
Idem de Infantes, Cia-	•
idem de Castellon Idem de Infantes, Ciudad Real Idem de Negreira, Co-	750
Idem de Negreira, Co-	77.0
rufia. Idem de Noya, id. Idem de Padran, id. Idem de Huelva. Idem de Ciaza, Murein	750 750
Idem de Padeon id	750
Idem de Huelva	750
Idem de Cieza, Murcia	750
Idem de Cieza, Murcia. Idem de Utrora, Sevilla.	750
Idem de Puebla de Sa- nabria, Zamora Idem de Toro, id.	
Dabria, Zamora	750 750
Idem de Corcubion, Co-	700
	730
ruña Idem de Redondela, Pon-	A
tevedra	730
Idem Ferrol, Coruña	615
Idem de Pontevedra Idem de Ordenes, Coru-	550
fia.	547 50
fia Idem de Alcaraz, Alba-	1321 00
Tete Idem de San Clemente,	500
Idem de San Clemente,	F00 :
Cuenea	500
19000	500 👵
Idem de Valverde del Camino, Huelya	
Camino, Huciya	500
mem de Cimptaga, Lugo	500
Idem de Murcia	500 500
Idem de Sepúlveda, Se-	U(1)
govia	500
govia	500
Idem de Bermillo de Sa-	
yago, Zamora	500
Cindud Root	375
Idem de Carballo, Corn-	77115
	4375
Idem de Allariz, Orense.	375
Idem de Santa Maria de	375
Idam do Cozollo, Savillo	375
Nieva, Segovia Idem de Cazalla, Sevilla Idem de Ciu lad Real	950
Idem de id. id.	สลับ
Idem de San Lúcar la	
Idem de id. id	312 50
tallen de Sugorbe, Cas-	300-1
tellon	300;
Juan, Leon	300
Idem de Monforte, Lugo	300
Idem de Enguera, Va-	****
Idam de Gancia Malaca	300 275
Idem de Enguera, Va- lencia	~10
vedra	275
vedra	262 50
ldem de Chinchilla, Al-	AEA
030000	250
Idem de Plasencia, Cá- ceres	250
Idem de Daimiel, Ciudad	
Repl	250

Idem de Alora, Máiaga...

Idem de Ribadavia, Oren-

250

50	250
Idem de Valdeorras, id Idem de Viana, id	$\frac{250}{250}$
Idem de Cañiza, Ponte-	200
Idem de Vania, Idem de Cañiza, Ponte- vedra	250
coto	240
cete Idem de Casas-Ibañez.id.	200
Idem de Prente del Ar.	900
zobispo, Toledo Idem do Alberique, Va-	200
leucia	200
ceres	175
Idem de Santa Coloma,	140
Gerona	160 150
1dem de Daroca, Zara-	
Idem de Sos, Zaragoza	150 150
Idem de Villafranca, Leon	125
Idem de Solsona, Lérida	125.
Idem de Solsona, Lérida Idem de Valeria la Bus- na, Valladolid	125
mem de Seo de Urgel.	
Lérida	120 112 5
Idem de Alcira, Valencia	112 5
idem de Igualada, Bar-	
celona	100 100
Idem de Logroño	100
Idem de Logroño Idem de Caravaca, Mur-	100
Idem de Puentecaldelas,	100
Pontevedra	100
Idem de Carlet, Valencia Idem de Villsfranca, Bar-	100
celona	100
Idem de Yeste, Albacete	80 80
Idem de Ponferrada, Leon Idem de Campillos, Má-	60
laga	80 75
Idem de Cervera, Lérida	75·
Idem de Sort, 10	75
Idem de Torrecilla de	75
Cameros, Logroño Idem de Albaida, Va-	
lencia	75
Idem de Alcàntara, Cá- ceres	50
CAPELLANES.	
Penal de Ceuta	1.500
Idem de Burgos	1.000
Penal de Ceuta	1.000
Idem de San Agustin,	_
Idem de San Agustin, Valoncia	1.000
los Reyes, id	1.000
los Reyes, id Idem do Zaragoza	1.000
Cárcel do Málaga Idem de Barcelona	$\frac{1.000}{750}$
Idem de Burons	750
Idem de Palma, Baleares	750 730
Idem de Coruña Idem de Lorca, Malaga	550
Idem de Carballo, Coruña Idem de Bilbao, Vizcaya Idem de Ferrol, Coruña	547
Idem de Bilbao, Vizcaya	547 5 500
Idem de Olot, Gerena	500
Idem de Caldas, Poute-	500
vedra Idem de Vigo, id	500 500
Idem de Moron, Sevilla.	457 ฮ
Idem de Verin, Orense Idem de Cáceres	$\frac{400}{375}$
Idem de Vigo, Id Idem de Moron, Sevilla. Idem de Verin, Orense Idem de Caceres Idem de Carmonn, Se-	
Idem do San Liicar la	300
villa	275
Idem de Villafranca, Leon Idem de Ponferrada, Leon	250 250
Idem do Tity, Poltevedra	250 250
Idam de mujeres de Va-	250
lencia	
villa	225

Idem de Trujillo, Caceres	200	
Idem de Pulgcerda, Ge-	200	
rona		
Idem de Figueras, id	200	
Idem de Segovia	200	
Idem de Corcubion, Co-		
rußa	182	5
Idem de Leon	165	
Idem de Gaucia, Málaga	152	5
Idem de Haro, Logroño.	125	
Idem de Alora, Malaga.	125	
Idem de Celanova, Orense	100	
Idem de Estrada, Ponte-	100	
vedra	50	
ldem de La Vecilla, Leon	40	
Idem de Alcázar, Ciudad		
Real	25	

Lo que se anuncia al público por término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente convecatoria en la Gaccia y en los Boletines oficiales, à los efectos determinados en el citado art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, à fin de que cuantos aspiren á ocupar alguna de dichas plazas, presenten sus instancias debidamente documentadas en el plazo expresado.

Madrid 5 de Enero de 1887.-El Director general, Emilio Nieto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Curucão.

Se hallan terminadas las cuentas de este distrito municipal pertenecientes al año económico de 1884 4 85, y quedan de manifiesto en esta Secretaria por términe de 15 dias à fin de que todo contribuyente que quiera examinarlas y exponer las reclamaciones que crea convoniente lo verifique dentro del expresado plazo, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Santa Colomba de Carueño 9 de Enero de 1887.-El Alcalde, Plácido Fernandez.-De su orden, Antonio Fernandez.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

Terminadas las cuentas municipalos de esto Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1884 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal por término do 15 dias durante los cuales pueden examinarlas todos los que pudiese convenirles, en la inteligencia que pasado dicho plazo se elevarán á la superior aprobacion y no habrá lugar à reclamaciones.

Carracedele Enero 8 de 1887,--El Alcalde, Cayetano Valcarce.

JUZGADOS.

D. Jesús Fernandez Lomana, Juez de primera instancia de esta villa de Sohagun y su partido. Hago saber; que por D. Juan Flo-

rez Cosio, de esta vecindad y elector por este distrito, se ha preseutado al Juzgado demanda en solicitud de que se declare con derecha electoral para Diputados à Cortes por este mismo distrito, à D. Eduardo Franco Estefanía, D. Rogelio Herques Navas, D. Santiago Estefanía Gomez, D. Genaro Garcia Gusano, D. Lucinio del Corral Florez y D. Sixto Mesiego Guaza, tedos de esta vecindad, y admitida dicha demanda se hace público por el presento esta pretension, para que los que quioran presentarse en oposicion à la misma lo verifiquen dentro del término de 20 dias à contar desde la publicacion de este edicto en el Bocetin oficial de la provincia.

Dado en Saliagun à 7 de Eucro de 1887.—Jesús Fernandez Lomanu.-Por su mandado, José Bianco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direction Subinspection de Sanidad Militar de Castilla la Vieja

Conforme le prevenide en Real órden de 11 de Junio de 1883, la Direccion general de Sanidad Militar convoca á los Cirujanos de la Peninsula que descen servir la plaza que existe vacante en la Isla de Cabrera (Baleares), dotada con la gratificacion de 900 pesetas anuales y la obligacion de desempeñar las operaciones de Cirujia menor.

Los que dessen optar la mencionada plaza lo solicitarán del Excelentisimo Sr. Director general del Cuerpo acompañando á sus instancias, que deberán elevar por conducto del Director Sabinspector de Sanidad Militar de este Distrito, copia legalizada de sus títulos ó presentarlas personalmente al expre-

Valladolid 11 de Enero de 1887. -El Director Subinspector interino, Federico Gaudi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

So arriendan 1.570 funegas de tierra en ambas hojas, con sus pastos, casa, dos prados á las orillas del rio Esta, que en el despoblado de Castrillino, jurisdiccion de Villahornate, pertenecea al Excelentísimo | Sr. D. Joaquin Castillo y de la Torre, Marqués de Jura Real.

El pliego de condiciones se halla do maniflesto en Villalon de Campos, casa de su administrador don Nemesic Moro y en Villahornate en la Notaria de D. Pedro Paramio.

	Pa de	6- 00	— [
1000	F. a	Altura en d Do y corregud	RATO	
17 503,59 C92,29 692,91 26 603,61 603,03 601,03	8 Altum Osci- tarde media, lacion.	Altura en milimetros 6 Do y corregião de capturidad	BAROMETRO.	OBSERVACIONES MELEOROLOGICAS
0 C J	Osci-	ros Inridad,		UAV
1,30, 14,9 0,58, 19,5	Altura Osci- ratura Osci- rasdia, lacion. media, lacion.			NO
0 0 0 0 0 0	Tempb ratura Ozei. Dich dennec Dich media. lacion. Sol. Sombra reneis. Sophra terra. ronois.			ST.
28 28 28 28 28	Sol.	Temps		Off
200	Sombra	afura: #	тевыо́з	KUL
73 p	Dife	Temperaturas vidarinus. Temperaturas missinios	TERNÓMETROS.	70150
3,0	8 orthur 10 B	Tempera		3.
-50 -50	Radis- cionnoc Difo- turns. roncia,	oturas m		İ
1 5 2 2 8 2 6 4 8 3 4 8	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	sstwiae.		
122 130 50				
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Termó- metro búmedo	S de		
222	Termo Termó Tonsice Hunedad metro del vapor rolativa. anco buneda milinatros, racion	? de la mañana.		
 & & £	Humedad rolatiya. Satu- meigo.—100	·	рысконятво.	ESTACION DE LEON.
17.6 18.8	Termo- moire soco.		ижтво.	NOI
#### ####	Termd- metro búmedo	9		DE L
225	Terrack Terrack Tension Homedad motro motro del vajor zolidiva. go esco. búmedo milimotros rector. «10	9 da in forda	<u> </u>	POTA.
254	Hugodad zaliliva. gnta- tacion,100 do la unadana.			
N. N. E. Briss N. Briss	40 10 01			
Brish !	i i i	Director y claza del vianto.	ANEMÓMETRO.	
RA N. Viento N. Viento S.R.Casiculn	de la tardo:	ctar 1 çıanta,	ETRO.	
Rà N. Viento Casi eubierto Celujes N. Viento Casi despejado Casi de S.B.Casiculna Despojado i Despeja	de la souñans.		ESTADOL	1217
Celtijes o Casi despeja iDespejada	do la tardo		ESTADO DEL CIELO.	mes as Ago

Imprenta de la Diputación provincial.